

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la petición suscrita por el abogado **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, mediante el cual solicita remitir oficio a la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales notaria4manizales@hotmail.com, adjuntando la sentencia proferida en el presente proceso. Lo anterior se requiere para registrar la providencia. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2019-00403 Divorcio

Por ser procedente, se accede a la petición del abogado **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, nuevamente se librára oficio a la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales, informando que mediante sentencia emitida el día 3 de Marzo de 2021 en el proceso de Cesación de Efectos de Matrimonio Civil adelantado por la señora **HAYDEE PATRICIA ALFEREZ MANCIPE** con cédula de ciudadanía 30336876 frente al señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ CANO** con cédula de ciudadanía 10.254.388 bajo el radicado 17001311000520190040300 se **DECLARO** el **DIVORCIO** entre los mencionados e inscrito bajo esa Notaría bajo el indicativo serial No 4339412 del 1 de septiembre de 2006. Anexar copia de la sentencia y del auto del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1936bd575c3a2bc4c6766e9001d89e226254069b2a2cf9a67e39c2c7eaaecc8c

Documento generado en 24/09/2021 03:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 24 de septiembre de 2021. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que los demandados contestaron la demandada dentro del término. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Martha Lucia Giraldo Gómez

Demandados: Flor Patricia Bonilla Rodríguez

Orlando Bonilla Montaña (herederos determinados) y herederos
indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez

Rad. Nro. 2021-00144 Liquidación Sociedad Patrimonial

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el contradictorio en debida forma, por lo tanto se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que comparezcan al proceso y hagan valer sus créditos dentro de la debida oportunidad, expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 y 523 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00621ba774b5ef75b4edf5d830ba8beb88fb6081527441ca42c1712df3d4b98

Documento generado en 24/09/2021 03:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Septiembre 24 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** del 27 de agosto de 2021, mediante el cual aporta la citación para notificación debidamente entrega al demandado. Así mismo, solicita se decreten los alimentos provisionales conforme a la petición formulada con la demanda. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 2021-00206 Alimentos Menores

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la petición del doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, en representación de la parte demandante de decretarse alimentos provisionales a favor de los menores **DILAN y MATIAS MARIN VARGAS**, por el 50% del salario, que devenga el demandado el señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, quien labora en la empresa “**MADERAS LA SEXTA**” de Villamaría, Caldas.

Por ser procedente este Judicial ordenará como **ALIMENTOS PROVISIONALES** para los menores **DILAN y MATIAS MARIN VARGAS** como embargo del **30%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.813.557, como empleado de la empresa “**MADERAS LA SEXTA**” ubicada en la calle 6 número 10-39 de Villamaría, Caldas.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el Pagador dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora **KELLY DAHANA VARGAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.938.703 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6.

Así mismo, se ordena oficiar al Pagador de la empresa **MADERAS LA SEXTA**” de Villamaría, Caldas, para que certifique el monto del sueldo y todo emolumento que lo constituya percibido por el señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffb76d6bd7aec36d3b6a1c9cac8b9eb93b68a4406ed162f9e49c46a9eb5908**

Documento generado en 24/09/2021 03:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2021-00214-00
Accionante: JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ
Accionado: NUEVA EPS

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de agosto de 2021, con ocasión al trámite de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**, se dispuso:

“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FISICA Y MORAL Y PETICION del señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.281.118, frente a NUEVA EPS, por lo dicho en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que a través de su representante legal le agende cita al señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ con médico general y/o el especialista que corresponda, profesional que deberá tener en cuenta la valoración y lo requerido por el médico particular y proceda autorizarle y practicarle los siguientes procedimientos, exámenes y citas: FISIATRÍA, UROLOGÍA. GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS-NIVELES DE 25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS.

Las anteriores actuaciones se deberán realizarse en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo. El anterior término se otorga teniendo en cuenta que se trata de varias actuaciones que debe empezar a revisar y manejar la entidad accionada.

TERCERO: ORDENAR tratamiento integral al señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ para las enfermedades que padece actualmente y que se desprendan de las mismas.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolverle de fondo las solicitudes de exámenes hechas por el señor JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ (petición del 2 de mayo de 2021). ...”

El incidentante **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ** manifiesta “[...] a la fecha la EPS no ha procedido a programar ni autorizar las citas ordenadas por el Despacho

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa a la doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente zonal de Caldas y superior jerárquico la

Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente regional eje cafetero de la NUEVA EPS para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir el fallo proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021 dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**, en los términos consignados en dicho proveído y notificado personalmente a la accionada.

Igualmente, se requerirá a la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, quienes son directamente encargadas de autorizar y materializar los procedimientos, exámenes y citas: FISIATRÍA, UROLOGÍA. GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS-NIVELES DE25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fue autorizado y materializada los procedimientos, exámenes y citas: FISIATRÍA, UROLOGÍA. GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS-NIVELES DE25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3251df90250312b461ad7fda466e545045d1c144178df69a6f553105896adde8**
Documento generado en 24/09/2021 03:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00253

La presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por la señora **MARIA LUCERO OROZCO SALGADO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **BRENDA TATIANA PALACIO**, y los herederos indeterminados del señor **JORGE ANDRES OROZCO**, se encuentra a Despacho y se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Revisada la presente demanda se evidencia que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de procesos procesalmente diferentes como lo es la custodia y cuidado personal de única instancia y el proceso de privación de la patria potestad, al que se le puede dar trámite de segunda instancia.
- Ahora bien, los hechos plasmados en el escrito percursor, respaldados con los anexos aportados, marcan que la patria potestad sobre el menor está en cabeza únicamente de la señora Brenda Tatiana Palacio como progenitora, quien es la demandada en el presente trámite, de manera que el menor carece de un representante legal que defienda sus intereses frente a su progenitora, debiéndose dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 55 del C.G.P. en armonía con los preceptos 11, 81 y 82 del C.I.A. No siendo posible tener a la señora María Lucero Orozco Salgado como la representante legal del niño con fundamento en que es la única persona que en el momento vela por el cuidado personal del menor, pues esa acción no concede los atributos de la patria potestad, la cual permanece en cabeza de los progenitores, mientras no se disponga lo contrario por una autoridad judicial.
Si bien la familia es la primera llamada a garantizar las prerrogativas de los niños/as, no puede soslayarse que no todos los familiares de los menores tienen los mismos deberes, ni son titulares de todos los derechos y prerrogativas respecto de ellos, incluida su representación judicial. Así las cosas debería la señora María Lucero comparecer a las instalaciones del ICBF con la documentación requerida para que un Defensor de Familia promueva el proceso de terminación de la patria potestad, atendiendo a lo estipulado en numeral 11 del artículo 82 del C.I.A., para evitar nulidades procesales y respetar las garantías constitucionales de los involucrados.
- Por lo anterior la parte interesada deberá direccionar la demanda adecuando el poder de igual manera si lo que desea es el proceso de custodia y cuidado personal por el fallecimiento del padre del menor. En caso de subsanar los anteriores puntos, la parte interesada deberá allegar la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la señora Brenda Tatiana Palacio, dando cumplimiento a lo ordenado en, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por la señora **MARIA LUCERO OROZCO SALGADO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **BRENDA TATIANA PALACIO**, y los herederos indeterminados del señor **JORGE ANDRES OROZCO** por los motivos expuestos

SEGUNDO:. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. BERTHA EMILSE GUAPACHA LARGO en su calidad de Apoderada Judicial, identificada con numero de cedula de ciudadanía Nro. 30282196 y Tarjeta Profesional Nro. 109443 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

17001-31-10-005-2021-00253-00
Privación patria potestad y custodia

Código de verificación:

1c00b0e5cf4693d553f194126b22153c0edd7491801dff3a12aa540b813632c0

Documento generado en 24/09/2021 03:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado: 2021-00257

La presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ**, como representante legal de los menores **J y SOFIA GOMEZ AMARILES**, en frente al señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

De los hechos y del acápite de notificaciones se desprende que la parte actora desconoce el domicilio o paradero del demandado el señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, sinembargo revisado el proceso no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, o aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la páginaADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas, y una vez descartadas las anteriores búsquedas, deberá solicitar de manera clara el emplazamiento del demandado en el escrito de la demanda.

Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) **Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:**

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la personaobjeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto deproceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia,verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a unindividuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”

Así mismo, solo se precisa el nombre de los parientes que deban ser oídos conforme los requisitos del art. 395 del C.G.P y 61 del C. Civil dentro del presente proceso.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **SANDRA BIVIANA AMARILES VASQUEZ**, como representante legal de los menores **J y SOFIA GOMEZ AMARILES**, en frente al señor **JAMES EDILSON GOMEZ CORREA**, por los motivos expuestos

SEGUNDO:. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al doctor **ANDRES FERNANDO ALVAREZ MORA**, identificado con número de cédula de ciudadanía Nro. 1.053.785.574 y Tarjeta Profesional Nro.297.790 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cb5ce12c9bdaad0df7bb87c5cba1d9924fc4838cc4250d91203d6553662be9**
Documento generado en 24/09/2021 03:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: 2021-00258

La presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA PATIÑO RENDON**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados del causante el señor **JOSE JACOBO IZQUIERDO BERMUDEZ**, Los señores **NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, MAYRA ALEJANDRA IZQUIERDO PATIÑO Y JHON EDWIN IZQUIERDO CARDONA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- En el escrito de la demanda se dice que es frente a los hijos determinados e indeterminados del causante el señor **JOSE JACOBO IZQUIERDO BERMUDEZ** y se hace mención a los hijos **NATALIA IZQUIERDO PATIÑO, MAYRA ALEJANDRA IZQUIERDO PATIÑO Y JHON EDWIN IZQUIERDO CARDONA**, esta ultimo de quien se desconoce su paradero, sin embargo no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte actora en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas, una vez descartadas las anteriores deberá solicitar el emplazamiento respectivo.
- Así mismo se dice que el señor **José Jacobo Izquierdo Bermúdez**, estaba divorciado y con sociedad conyugal disuelta, sin embargo, no se aporta el registro civil de matrimonio con la anotación ni la liquidación de la sociedad conyugal, así las cosas, la parte interesada deberá allegar el registro civil de matrimonio con la anotación, igualmente informar si ya fue liquidada la sociedad conyugal y aportar la escritura de liquidación o la sentencia de aprobación del trabajo de partición.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA PATIÑO RENDON**, a través de Apoderado Judicial, frente a los herederos determinados del causante el señor **JOSE JACOBO IZQUIERDO BERMUDEZ**, Los señores **NATALIA IZQUIERDO PATIÑO**, **MAYRA ALEJANDRA IZQUIERDO PATIÑO** Y **JHON EDWIN IZQUIERDO CARDONA** por los motivos expuestos

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, identificado con T.P 285641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad Apoderado Judicial, para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba44bd57409215b5f0fed464e403584a6abdf5fd018d8d7c5c54b402035fa16

Documento generado en 24/09/2021 03:38:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, septiembre 24 de 2021. Señor Juez le informo que mediante sentencia emitida el 21/06/2021 en el presente proceso entre otros ordenamientos se condeno en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada tasadas en cuatro salarios mínimos mensuales vigentes.

Se arriba solicitud de parte del apoderado judicial de la demandada solicitando se liquiden las costas procesales. Sírvase disponer.

Procedo a continuación a liquidar las demás costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO

Fijadas en sentencia emitida el 21/06/2021 en 4 salarios mínimos mensuales vigentes, para el presente año el salario mínimo

Esta en la suma de \$908.526 mes.....**\$3.634.104.oo**

Gastos.....- 0 –

TOTAL **\$3.634.104.oo**

DARIO ALONSO AGUIRE PALOMONIO

Secretario

Radicado 2020-236

Unión Marital de Hecho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitado por LUIS GUSTAVO - LOPEZ SALGADO frente a ALBA LUCIA CASTAÑEDA MARIN.

La anterior liquidación de las costas, efectuada por la Secretaría del Juzgado, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 366_1 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f579483d91f758f008ca56b831e93315e36a4b288b2f888ad9591874e208bd9

Documento generado en 24/09/2021 03:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2018-491
Sucesión

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en el presente proceso de SUCESIÓN de la CAUSANTE señora LINA MARIA GARCIA OSPINA tramitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

Visto el oficio allegado por el RUNT por medio del cual dan respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante el cual se les solicitó información relativa al traspaso de propietario del vehículo automotor que en vida tenía la causante, se ordena dejar en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los fines procedentes y pertinentes del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dc1f5d08ef7bb6494b3d6b1538bc517a58d7467b429b0d0d676cd1c0e89a86

Documento generado en 24/09/2021 03:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la ADMISION o no de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por la señora ADRIANA ESTRADA MONTOYA frente al señor JOSE MENUEL CARDONA MARTINEZ.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) El poder no viene suscrito como mensaje de texto dirigido por la poderdante al canal virtual de la apoderada tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio del 2021.
- 2) Se indica en los hechos que dentro del matrimonio se procrearon 2 hijos, menores de edad, y en las pretensiones se solicita cuota alimentaria en cuantía de \$2.000.000 para la demandante, mas no se indica lo pertinente a la cuota alimentaria de los hijos menores, o si ésta se encuentra tasada de manera judicial o extra judicial, en todo caso se debe hacer las aclaraciones en este sentido.

Se reconoce la correspondiente personería judicial amplia y suficiente a la dra. Gilma Montes Martinez en los términos y facultades del poder conferido por la demandante.

Conforme lo autoriza el art. 90 del C. G. del P, se inadmite la presente demanda y se le concede al actor el término de 5 días para subsanarla de los defectos de los cuales adolece, sino lo hiciere será rechazada la misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por la señora ADRIANA ESTRADA MONTOYA frente al señor JOSE MENUEL CARDONA MARTINEZ.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la dra. amplia y suficiente a la dra. Gilma Montes Martínez en los términos y facultades del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad595514b85430ba06abcca7ad915ba71ea818597423b4b6494139aefd17a72d

Documento generado en 24/09/2021 03:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZIALES CONSTANCIA DE SECRETARIA

- Informo al señor Juez que el demandado se notificó de la presente demanda de manera presencial en el Centro de Servicios de los juzgados de Familia el 12 de agosto del 2021, el termino para comparecer al proceso venció el 27 agosto.
- Durante el término de traslado concedido no se obtuvo pronunciamiento de parte del convocado, en tal razón el Despacho mediante auto emitido el 14/09/2021 ordenó seguir adelante con la ejecución.
- El día 30/08/2021 siendo las 11:24 a.m la apoderada judicial del demandado allega memorial contentivo del escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones, aduciendo que intentó allegar el mismo a la plataforma de memoriales el día 27 de agosto y que ésta pagina no le cargó el memorial y allega pantallazo, en tal razón solicita se le tenga por contestada la demanda en termino hábil.
- El día 23/09/2021 siendo las 4:48 p.m me comuniqué via telefónica con la dra. Natalia Quintero, Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a quien le ausculte acerca de si era cierto que el día 27 de agosto del cursante año se tuvo inconvenientes con la plataforma de recepción de memoriales, le remití a su Whasap el pantallazo arribado por la Abogada del demandado, para lo cual me manifestó que consultó con el Ingeniero de Sistema de esa Dependencia quien indicó que ese día la plataforma funcionó normalmente que se recibieron 313 memoriales, que al revisar el pantallazo por el cual se le presentó el error a la Togada, indicó el Ingeniero que se estaba intentando ingresar la información de manera errada dado que estaban utilizando caracteres no permitidos por el formulario que recibe los memoriales, que del mismo no se evidencia fecha y hora de intento de cargar documentación, adicional informó que la mencionada profesional del derecho ha hecho uso de la ´plataforma en 39 ocasiones con lo cual se tiene que conoce como es la forma de ingreso de información a través de la misma.—
- Adicional le informo que la mencionada togada no hizo uso del correo del juzgado para allegar su escrito de contestación a la demanda, siendo este de público conocimiento no solo en la pagina de la rama judicial sino también que se encuentra publicado en una cartelera al ingreso del palacio de justicia.

Sírvase proveer.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente Circuito

Radicado 2021-60

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por YURI CONSTANZA - HERRERA MARIN frente al señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCOURTH.

Visto el memorial allegado el 30 de agosto del cursante año por la apoderada judicial del demandado, dra. ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA, mediante el cual solicitó lo siguiente:

...me permito solicitar aceptar el día de hoy la documentación aportada respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el día viernes 27 de agosto la plataforma no permitió el cargue del documento en mención con sus respectivos anexos, tal y como lo evidencia la imagen que se adjunta a continuación (allego pantazo)

La anterior solicitud la realizo con todo el respeto y con el fin de que sea analizada, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el mandamiento de pago ordenado por su despacho se encuentra al día, y daría lugar a la terminación anticipada del proceso; por tanto se remite la documentación tanto al correo electrónico y la dirección IP para el cargue de memoriales....

En primer lugar, se dispone reconocer personería judicial amplia y suficiente a la dra. ADRIANA MARIA GARCIA GARCIA para representar los intereses del señor ANDRES FERNANDO CASTAÑO BETANCOURTH, en los términos y las facultades del poder suscrito a su favor.

En segundo lugar, analizada la petición de la togada se observa que lo pretendido es que se le tenga en cuenta la contestación de la demanda, presentada de manera extemporánea, aduciendo problemas en la plataforma para incorporar el memorial para lo cual allegó un pantallazo del error presentado.

Tomando como base lo indicado en la constancia de Secretaría anterior, y atención a lo informado por la coordinadora del Centro de Servicios con apoyo del Ingeniero de Sistemas, se constató que la plataforma de recepción de memoriales el día 27 de agosto, no presentó problemas de funcionamiento, a contrario sensu se recibieron 313 memoriales, y que según el error presentado al cargar el documento por parte de la Togada consiste en un mal ingreso de la información, toda vez que intentó ingresar caracteres no permitidos por el formulario; además en el pantallazo por ella arribado no se evidencia la fecha ni la hora de intento de cargue de la documentación, y adicional que la mencionada profesional del derecho ya ha hecho uso del mencionado recurso del sistema para incorporar otros 39 memoriales, con lo cual se confirma que tiene conocimiento pleno de cómo es el manejo de la misma.

Lo anterior permite inferir al Despacho, que la plataforma dispuesta para el cargue de memoriales no tuvo inconvenientes el 27 de agosto, fecha en que se le vencía el término al demandado para comparecer al proceso, amen que a través de ella se recibieron 313 solicitudes de los demás usuarios, que al parecer la Togada no observó los requisitos para ingreso de documentación al formulario dispuesto para ello, dado que ingresó caracteres especiales no permitidos, lo cual le generó error al momento del cargue de la documentación.

Del mismo modo se evidenció que la mencionada Profesional del Derecho tampoco hizo uso del correo electrónico del Juzgado para allegar la contestación a la demanda, lo cual le hubiese permitido hacerlo en término oportuno.

El anterior panorama permite dilucidar que no es posible atender de manera positiva la reclamación efectuada por la apoderada judicial del demandado, amen que no logra demostrar problemas atinentes a los recursos del sistema dispuestos para cargar memoriales, siendo una causa imputable a ella el no cumplir con el arribo de la contestación de la demanda en termino oportuno, por lo tanto dado que los términos judiciales son perentorios e improrrogables dispone el Despacho no tener por contestada la demanda en el término concedido para ello, por lo tanto cobra validez el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido el 14/09/2021.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e0feff08caede5dfb07dcc7f9ec015038fa9bdc7b8cfb02050c0e9ba2ade31

Documento generado en 24/09/2021 03:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>